



EXPEDIENTE : 2641-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN IDROGO RUBIO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA – PLACA DE RODAJE T6E-849/M11-994
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-013228

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2059-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- El 2 de febrero del 2017 se produjo un derrame de 250 galones (aproximadamente) de petróleo crudo producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje T6E-849/M11-994 en el kilómetro 248+000 de la carretera Reposo – Saramiriza, en el distrito de Manseriche, provincia de Dátém del Marañón, departamento de Loreto; conforme lo señala el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado el 3 de febrero del 2017 por Corporación Idrogo Rubio S.A.C.² (en lo sucesivo, Corporación Idrogo).
- En atención a dicha emergencia ambiental, la Oficina Desconcentrada de Amazonas y la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizaron acciones de supervisión especial a las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión

N°	Fecha de la acción de supervisión	Entidad del OEFA que realizó la acción de Supervisión	Actas de Supervisión	Documento emitido
1	03 de febrero del 2017	Oficina Desconcentrada de Amazonas	Acta de Constatación del 3 de febrero del 2017 ³ .	Informe N° 007-2017-OEFA/DS/OD AMAZONAS-LDRR del 8 de febrero del 2017 ⁴ .
2	Del 7 al 9 de febrero del 2017	Dirección de Supervisión	Acta de Supervisión del 7 al 9 de febrero del 2017 ⁵ .	Informe de Supervisión N° 227-2017-OEFA/DS-HID del 24 de abril del 2017 ⁶ .
3	El 11 y 12 de marzo del 2017	Dirección de Supervisión	Acta de Supervisión del 11 y 12 de marzo del 2017 ⁷ .	Informe de Supervisión N° 254-2017-OEFA/DS-HID del 28 de abril del 2017 ⁸ .



- Registro Único de Contribuyente N° 20561146617.
- Cabe indicar que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales también fue presentando el 9 de febrero del 2017.
Ver Páginas de la 246 a la 248, 366 a la 368 y 538 a la 540 del Informe de Supervisión N° 227-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.
- Páginas 192 y 193 del Informe de Supervisión N° 227-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.
- Páginas de la 196 a la 201 del Informe de Supervisión N° 227-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.
- Páginas de la 16 a la 20 del Informe de Supervisión N° 227-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.
- Páginas de la 166 a la 188 del Informe de Supervisión N° 227-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.
- Folios del 6 al 12 del Expediente.
- Folios del 13 al 25 del Expediente.





4	19 y 20 de julio del 2017	Dirección de Supervisión	Documento de registro de información suscrito el 22 de agosto del 2017 ⁹ .	Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID del 10 de octubre del 2017 ¹⁰ .
---	---------------------------	--------------------------	---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

3. El hecho detectado se encuentra recogido en los documentos consignados en la tabla anterior, los mismos que fueron analizados por la Dirección de Supervisión en los mencionados informes, concluyendo que Corporación Idrogo incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1956-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017¹¹, notificada al administrado el 15 de diciembre del 2017¹², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹³ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁴ (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Corporación Idrogo.
5. El 16 de enero del 2018, Corporación Idrogo presentó sus descargos¹⁵ al presente PAS.
6. El 9 de julio del 2018¹⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1113-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2373-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018¹⁸, notificada el 10 de agosto del 2018¹⁹, esta Subdirección resolvió ampliar la caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
8. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2517-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018²⁰ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 28 de agosto del 2018²¹, la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en el presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.



⁹ Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente. Cabe indicar que mediante el Documento de Registro de Información – DRI, notificado el 4 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión comunicó a Corporación Idrogo Rubio S.A.C. los resultados de la supervisión del 19 y 20 de julio del 2017. Al respecto, ver la página 17 del Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.

¹⁰ Folios del 130 al 141 del Expediente.

¹¹ Folios 143 al 145 del Expediente.

¹² Folio 146 del Expediente.

¹³ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente documento, de acuerdo al artículo 62° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

¹⁴ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁵ Folios 153 al 156 del Expediente.

¹⁶ Folios 170 al 172 del Expediente.

¹⁷ Folios 164 al 169 del Expediente.

¹⁸ Folios 179 y 180 del Expediente.

¹⁹ Folio 184 del Expediente.

²⁰ Folios 185 al 188 del Expediente.

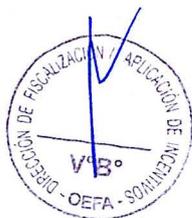
²¹ Folio 189 del Expediente.



9. El 25 de octubre del 2018, Corporación Idrogo presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)²² al presente PAS.
10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2059 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final²³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el Artículo 247²⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- ### III.1 Único hecho imputado: Corporación Idrogo Rubio S.A.C. no realizó una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2017, toda vez que se advirtió la presencia de hidrocarburos en la quebrada sin nombre a la altura del punto de muestreo de agua KM248,3a,ESP-5 y en dos puntos de muestreo de sedimentos KM248,7,ESP-02 y KM248,7,ESP-03.



²² Folios 191 al 194 del Expediente.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III.1.1 Análisis del único hecho imputado

15. El 24 de mayo del 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-04134²⁵, Corporación Idrogo comunicó que las labores de limpieza y remediación de la zona afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2017 habían culminado el 5 de mayo de mismo año. En tal sentido, a fin de verificar la efectiva culminación de dichas labores, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una acción de supervisión especial los días 19 y 20 de julio del 2017.
16. Durante la referida acción de supervisión, la Dirección de Supervisión observó la presencia de iridiscencia en el espejo del agua de la Quebrada sin nombre, a la altura de las coordenadas UTM (WGS84): 207415 E- 9491200 N; y, 297407 E – 9491201 N y 208379 E – 9491168 N, conforme se observa en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7²⁶ del Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID.
17. En atención a ello, la referida autoridad superiora realizó los monitoreos de agua superficial²⁷ y sedimentos²⁸ en las áreas donde se observaron las iridiscencias. Dicha diligencia evidenció excesos del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), conforme se detalla a continuación:

Resultados de muestreo de agua superficial²⁹

Parámetros	Punto de muestreo	KM248,3, 3a,ESP-5		ECA 4 (1)
	Fecha de muestreo	19/07/2017		
	Unidad	Resultado	Porcentaje de exceso (%)	
Hidrocarburos de Petróleo (TPH)	mg/l	1,29	158	0,5

Fuente: Informe de Ensayo N° 79290L/17-MA.

(1) D. S N° 004-2017-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E2: Ríos de la Selva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

Resultados de muestreo de calidad de sedimentos³⁰

Parámetros	Punto de muestreo	KM248,7, ESP-02		KM248,7, ESP-03		CEQC Freshwater ISQG ^(1a)	CEQC Freshwater PEL ^(1b)
	Fecha de muestreo	19/07/2017		19/07/2017			
	Unidad	Resultado	Porcentaje de exceso (%)	Resultado	Porcentaje de exceso (%)		
TPH (C ₅ – C ₄₀)	mg/kg PS	68,8	37,6	69,7	39,4	50	5000

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/01665 (AGQ Perú S.A.C)

TPH: Hidrocarburos Totales de Petróleo.

PS: Peso Seco.

(1a) Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life Freshwater ISQG (Interim Sediment Quality Guidelines) (1b) Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life Freshwater PEL (Probable Effect Level).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

18. Los resultados contenidos en el numeral anterior, acreditan que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el 2 de febrero del 2017, al evidenciar excedencias de parámetros en un (1) punto de muestreo en agua superficial y dos (2) puntos de muestreo en sedimentos, respectivamente. El presunto incumplimiento constituye una infracción administrativa y se sustenta en los documentos señalados en los párrafos anteriores, en el Documento de Registro de Información³¹, así como en el análisis contenido en el numeral III.1. del Informe de Supervisión³².

²⁵ Página 20 a la 22 del documento denominado Documento de Registro de Información, contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.

²⁶ Folio 134 del Expediente.

²⁷ Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID, folios 134 (reverso) y 135 del Expediente.

²⁸ Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID, folios 136 del Expediente.

²⁹ Tabla N° 2 del Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID, folio 135 (reverso) del Expediente.

³⁰ Tabla N° 3 del Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID, folios 136 (reverso) y 137 del Expediente.

³¹ Documento del mismo nombre contenido en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.

³² Folios 133 al 138 del Expediente.





Sobre los medios probatorios que sustentan la imputación

- 19. Respecto a la representatividad de las muestras, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*³³.
- 20. En esta línea, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa³⁴.
- 21. Teniendo en cuenta que los Informes de Ensayo N° 79290L/17-MA y N° S-17/01665, medios probatorios que sustentan la presente imputación, contienen el análisis de muestras que evidencian excedencias en un (1) punto de muestreo en agua superficial y dos (2) puntos de muestreo en sedimentos, respectivamente; se procede a analizar si sus resultados son representativos, conforme indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- Respecto a los resultados de calidad de agua superficial
- 22. Con el objetivo de verificar el término de las labores de descontaminación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 2 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión tomó, entre otras, una muestra en el punto denominado "KM248,3, 3a,ESP-5", ubicado en la quebrada sin nombre, a 2 m. aproximadamente aguas debajo de la salida de la caja de pases (coordenadas UTM WGS 84: 207415 E; 9491200 N).
- 23. Respecto a la ejecución de este tipo de diligencias, el "Protocolo nacional para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales"³⁵ (en lo sucesivo, Protocolo de Muestreo de Agua Superficial) señala que el muestreo de agua superficial debe tomar en cuenta la relación entre el parámetro a analizar y el tiempo de almacenamiento de la muestra para que esta sea representativa, en tanto dicha información establece condiciones para su preservación y almacenamiento.
- 24. De manera específica, respecto del parámetro Hidrocarburo Total de Petróleo (HTP), indica que, en caso se prevea que la muestra se analice dentro los cuatro (4) días luego de tomada deberá i) refrigerarse (estar conservada en un rango de temperatura baja específica; por otro lado, de superar dicho tiempo de almacenamiento hasta su llegada al laboratorio y posterior análisis deberá ii) acidificarse a pH 1 – 2 con HCl, HNO₃ o H₂SO₄³⁶.



³³ Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014
"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

³⁴ Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 18°.- De las obligaciones del supervisor
18.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

³⁵ Disponible: <https://www.ana.gob.pe/publicaciones/protocolo-nacional-para-el-monitoreo-de-la-calidad-de-los-recursos-hidricos-0>

³⁶ "(...)"

Conservación y preservación de muestra de agua en función del parámetro evaluado			
PARÁMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO	TIEMPO MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO
		(...)	
Hidrocarburos totales de petróleo, HTPP	Vidrio, boca ancha	Conservadas a 5° C +/- 3° C	4 días
		Acidificar a pH 1 – 2 con HCl, HNO ₃ o H ₂ SO ₄	1 mes
		(...)	





podrían alterar los resultados de esta. Asimismo, se debe señalar que la actividad bacteriana puede conllevar la alteración de la concentración de DBO en las muestras de agua⁴⁰, restándole fiabilidad a los resultados del análisis de la muestra.

29. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados de los análisis de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión -que sustenta el presente extremo del hecho detectado- no son representativos, toda vez que no se conservó conforme está contemplado para que la muestra sea recibida y analizada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., tal como se dejó constancia, de forma expresa, en la cadena de custodia del Informe de Ensayo N° 79290L/17-MA. Por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia del parámetro HTP.

- Respecto a los resultados de sedimentos

30. En la misma línea, con el objetivo de verificar el término de las labores de descontaminación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 2 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión tomó, entre otras, dos muestras en los puntos denominados "KM248,7,ESP-02" y "KM248,7,ESP-03", ubicados en el punto ubicado en la quebrada sin nombre, a un costado de la entrada de la caja de pases. (coordenadas UTM WGS 84: 207407 E; 9491201N) y en el punto ubicado en la quebrada sin nombre, a 180 m. aproximadamente, antes de la desembocadura en la quebrada Kuzu (coordenadas UTM WGS 84: 208379 E; 9491168 N), respectivamente.

31. Para el desarrollo de esta diligencia, la Dirección de Supervisión señaló, en el "Informe de resultados de muestreo ambiental", que se tomaron en cuenta las consideraciones indicadas en "Métodos para la Colecta, Almacenamiento y Manipulación de Sedimentos para Análisis Químicos y Toxicológicos: Manual Técnico, elaborado por la Environmental Protection Agency – EPA United States en el 2001"⁴¹.

32. Dicho manual técnico indica que la preservación de una muestra de sedimentos para su posterior monitoreo respecto del parámetro Hidrocarburo, deberá acidificarse a un pH < 2 con Ácido Clorhídrico (HCl)⁴².

33. En el presente caso, el Informe de Ensayo N° S-17/01665⁴³ contiene el análisis de las muestras denominadas "KM248,7,ESP-02" y "KM248,7,ESP-03", en cuya cadena de custodia⁴⁴ se advierte que la Dirección de Supervisión no acidificó las muestras de sedimentos entregadas a AGQ Perú S.A.C., empresa encargada de elaborar el Informe de Ensayo correspondiente. Lo señalado se sustenta en la siguiente imagen, la misma que evidencia que no se marcó la aplicación de Ácido Clorhídrico (HCl) para conservar las muestras para su posterior análisis, con lo que no es posible garantizar la confiabilidad de los resultados.



⁴⁰ Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater – Part 1060 C. Sample Storage and Preservation. Page 60. https://www.mwa.co.th/download/file_upload/SMWW_1000-3000.pdf (Revisado el 15 de mayo 2018)

⁴¹ Methods for Collection, Storage and Manipulation of Sediments for Chemical and Toxicological Analyses: Technical Manual. EPA. October 2001. Disponible: <https://www.epa.gov/sites/production/files/201509/documents/collectionmanual.pdf> (Revisado: 29/11/2018)

⁴² "(...)"
Table 4-1. Recommended sampling containers, holding times, and storage conditions for common types of sediment analyses (USEPA, 1983; 1993; ASTN, 2000a). P=Plastic; G=Glass; PTFE= Polytetrafluoroethylene; R=Refrigerate; F=Freeze.

Contaminant	Container	Holding Time	Storage Condition
		(...)	
Oil and Grease	G	28 days	HCl, pH<2
		(...)	

(...)"

⁴³ Páginas 80 a la 91 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 142 del Expediente.

⁴⁴ Página 79 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 526-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 142 del Expediente.



2



Fotografías remitidas por el administrado mediante escrito con registro N° 41034



Fotografía N° 1: Inspección sobre cobertura vegetal en conjunto con la comunidad de trabajo.



Fotografía N° 2: Inspección sobre cuerpos de agua para verificar ausencia de crudo.



Fotografía N° 3: Disposición de residuos a través de empresa especializada DISAL - GSA.



Fotografía N° 4: Firma de Acta de Acuerdo con las comunidades.



37. En tal sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud⁴⁶ y verdad material⁴⁷, que rigen los procedimientos administrativos, y, en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado respecto de la descontaminación de los componentes agua superficial y sedimentos, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra de Corporación Idrogo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados,

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



2



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2641-2017-OEFA/DFSAI/PAS

los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

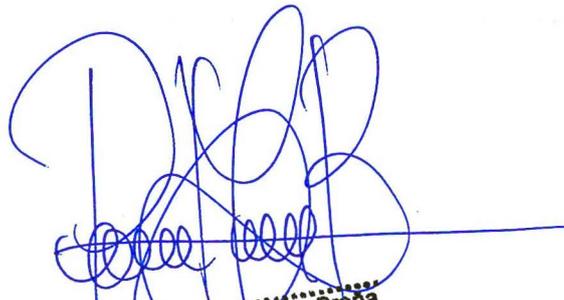
En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Idrogo Rubio S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Corporación Idrogo Rubio S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁸.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-flc

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."